VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Muna, Yucatán, caída a la solicitud de acceso a la información con número de folio

Mérida, Yucatán, a veintidós de enero dos mil diecinueve. - - - - - - - - - - -

01109318.

# ANTECEDENTES

PRIMERO.- A dicho de la parte recurrente, presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Muna, Yucatán, a la cual recayó el número de folio 01109318, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"COPIA DE CONTRATOS ASÍ COMO SUS ANEXOS ENTRE LA EMPRESA VEGA SOLAR 1 SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE Y EL MUNICIPIO QUE SE HAN REALIZADO PARA EL PROYECTO DE TICUL, CON NÚMERO DE CLAVE 31YU2016E0017, EN EL ESTADO DE YUCATÁN."

SEGUNDO.- En fecha seis de noviembre del año dos mil dieciocho, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Muna, Yucatán, señalando lo siguiente:

"... LA SOLICITUDO DE INFORMACIÓN FUE DIRIGIDA AL MUNICIPIO DE MUNA EN EL ESTADO DE YUCATÁN, SIN EMBARGO, ÉSTA AUTORIDAD NO OFRECIÓ NINGUNA RESPUESTA CON CONTENIDO, DANDO POR TERMINADA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..."

TERCERO.- Por auto dictado el día siete de voviembre del año anterior al que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha nueve de noviembre del año próximo pasado, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO y anexos, a través del cual se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revision contra la falta de respuesta a la solicitud de información marcada con el folio 01109318, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de

.



Muna, Yucatán; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correctraslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha quince de noviembre del año dos mil dieciocho, se notificó mediante correo electrónico al recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que atañe al Sujeto Obligado la notificación se efectuó personalmente el dieciséis del propio mes y año.

SEXTO.- Mediante acuerdo emitido el día nueve de enero del año en curso, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, para efectos que rindieran alegatos, feneció sin que hubieren remitido documento alguno, por lo que se declaró precluído el derecho de ambas; asimismo, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver y atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**SÉPTIMO.-** En fecha catorce de enero del año que transcurre, se notificó mediante los estrados de este Instituto a la autoridad, el acuerdo reseñado en el antecedente SEXTO; de igual forma, en lo que respecta al ciudadano la notificación se realizó a través de correo electrónico el quince del citado mes y año.

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transpare/ncia y



Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Rública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que el particular realizó una solicitud de acceso a la información que fuerá marcada con el número de folio 01109318, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Muna, Yucatán, a través de la cual solicitó lo siguiente: Copia de contratos así como sus anexos entre la empresa Vega Solar 1 Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable y el municipio que se han realizado para el Proyecto de Ticul, con número de clave 31 YU2016E0017, en el estado de Yucatán.

Al respecto, la parte recurrente el día seis de noviembre de dos mil dieciocho interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el número de folio 01109318; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Púbica, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:



VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluído su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por la parte recurrente, esto es la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Muna, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 01109318, ni tampoco alguno cón la intención de modificar o revocar el acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza, el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

QUINTO.- La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

XXVII. LAS CONCESIONES, CONTRATOS, CONVENIOS, PERMISOS, LICENCIAS Ø AUTORIZACIONES OTORGADOS, ESPECIFICANDO LOS TITULARES DE AQUÉLLØS,



DEBIENDO PUBLICARSE SU OBJETO, NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR, VIGENCIA, TIPO, TÉRMINOS, CONDICIONES, MONTO Y MODIFICACIONES, ASÍ COMO SI EL PROCEDIMIENTO INVOLUCRA EL APROVECHAMIENTO DE BIENES, SERVICIOS Y/O RECURSOS PÚBLICOS:

..."

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta circunstancia, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, respecto a la información peticionada, a saber, Copia de contratos así como sus anexos entre la empresa Vega Solar 1 Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable y el municipio que se han realizado para el Proyecto de, Ticul, con número de clave 31 YU 2016 E 0017, en el estado de Yucatán; encuadra en uno de los supuestos señalados en la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, encuadra de manera directa en la hipótesis aludida, toda vez que éste dispone la publicidad de la información inherente al objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, montos y modificaciones de las concesiones, contratos, convenios, celebrados por los Sujetos Obligados; por lo tanto, se trata de información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley, y por ende debe garantizarse su acceso.

Por último, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recepilen,



procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades.

**SEXTO.-** A continuación se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVÂNCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

ARTÍCULO 45.- SON OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO, EN MATERIA DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE:

V.- IMPLEMENTAR Y PROMOVER CAMPAÑAS QUE TENGAN COMO OBJETO EL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE A TRAVÉS DE LA UTILIZACIÓN DE TECNOLOGÍAS ALTERNATIVAS DE AHORRO DE ENERGÍA, RECICLAJE, REÚSO Y DEMÁS QUE SE CONSIDEREN NECESARIAS, Y

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

VI.- DAR FE DE LOS ACTOS, Y CERTIFICAR LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL;



..."

RECURSO DE REVISIÓN. SUJETO OBLIGADO: MUNA, YUCATÁN. EXPEDIENTE: 538/2018.

## VIII.-TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

De las disposiciones normativas expuestas con antelación, se deduce lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos previo acuerdo, podrán coordinarse entre sí con las Autoridades Estatales y Federales, en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el eficaz cumplimiento de sus funciones, la resolución de sus necesidades comunes y la mejor prestación de los servicios públicos.
- Que los habitantes y vecinos de un Municipio, tendrán derecho de recibir en igualdad de condiciones, oportunidad para el desempeño de empleo, cargo o comisión y el otorgamiento de contratos o concesiones municipales, siempre que no hubiere impedimento legal alguno.
- Que entre las obligaciones de en materia de preservación del medio ambiente, que tiene el Ayuntamiento, se encuentra implementar y promover campañas que tengan como objeto el cuidado del medio ambiente a través de la utilización de tecnologías alternativas de ahorro de energía, reciclaje, reúso y demás que se consideren necesarias.
- Que al Presidente Municipal, como órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento, le corresponde suscribir conjuntamente con el Secretario Municipal y a nombre y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos.
- Que entre las facultades y obligaciones del Secretario Municipal, se encuentran
  las de autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y
  documentos; así como expedir y autorizar con su firma, las certificaciones y
  demás documentos oficiales; de dar fe de los actos, y certificar los documentos
  relacionados con el gobierno y la administración municipal; tener a su cargo el
  cuidado del archivo municipal.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, a saber, Copia de contratos así como sus anexos entre la empresa Vega Solar 1 Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable y el municipio



que se han realizado para el Proyecto de Ticul, con número de clave 31YU2016E0017, en el estado de Yucatán, las Áreas que resultan competentes en el presente asunto son el Presidente Municipal y el Secretario Municipal; se afirma lo anterior, toda vez que el primero, de manera conjunta con el Secretario Municipal, se encarga de suscribir los Contratos que celebre el Ayuntamiento de Muna, Yucatán; y el segundo, es el facultado para autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y documentos; así como expedir y autorizar con su firma, las certificaciones y demás documentos oficiales; de dar fe de los actos, y certificar los documentos relacionados con el gobierno y la administración municipal; tener a su cargo el cuidado del archivo municipal; por lo que, es indiscutible que éstos pudieren poseer en sus archivos la información que es del interés del ciudadano conocer.

**SÉPTIMO.-** Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 01109318.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso con folio 011093, toda vez que el particular en su escrito de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, manifestó lo siguiente: "...La solicitud de información fue dirigida al municipio de Muna en el estado de Yucatán, sin embargo, ésta autoridad no ofreció ninguna respuesta con contenido, dando por terminada la solicitud de información...".

Al respecto conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Muna, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las Áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, el **Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Muna, Yucatán**.

En ese sentido, del análisis efectuado a la conducta desplegada por parte del

AND MARKET STREET, THE STREET, TO SERVE AT



Sujeto Obligado, se desprende que no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término de diez días hábiles, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en consecuencia acreditándose la existencia del acto reclamado, aunado a que tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión materia de estudio quedara sin materia, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Con todo, en la especie, resulta procedente revocar la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 01109318.

No pasa inadvertido para este Órgano Garante de conformidad con lo establecido en el artículo 143, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dejar a salvo los derechos del particular, para que de considerarlo conveniente, previa respuesta emitida por el Sujeto Obligado derivada de la resolución del medio de impugnación que nos ocupa, impugne la contestación otorgada mediante el recurso de revisión respectivo.

OCTAVO.- Ahora bien, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Muna, Yucatán, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

NOVENO.- En mérito de todo lo expuesto, se revoca la falta de respuesta por parte

del Ayuntamiento de Muna, Yucatán, recaída a la solicitud con folio 01109318, para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. Requiera al Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Muna, Yucatán, o bien, el área que a su juicio considere competente, a fin que den contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa;
- II.- Notifique a la parte recurrente la contestación correspondiente conforme a derecho, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, por conducto del medio que le fuere proporcionado, de conformidad a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y
- III.- Envíe al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Revoca la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado, esto es, la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Muna, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 01109318, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DÍEZ días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad

RECURSO DE REVISIÓN. SUJETO OBLIGADO: MUNA, YUCATÁN.

**EXPEDIENTE:** 538/2018.

al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Muna, Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando OCTAVO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

## SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán y la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidos de enero de dos mil diecinueve, fungiendo/como Ponente el primero de los nombrados. - - - -

> M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO COMISIONADO PRESIDENTE

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN COMISIONADO

LICDA, MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ COMISIONADA